



¿Qué son las comisiones de postulación?

Recibido: 23/05/2023
Aceptado: 24/05/2023
Publicado: 01/06/2023

Alfredo Balsells Tojo*

Abogado y Notario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien destacó como presidente de la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU) (1958) inspirador en la creación de la creación de la figura del Ombudsman y la Procuraduría de los Derechos Humanos. Comisionado de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH). Fundador junto a Manuel Colom Argueta de la Unidad Revolucionaria Democrática (URD), movimiento ideológico de izquierda democrática.

* Columnista de Siglo Veintiuno. Artículo publicado el domingo, 4 de septiembre de 1994.



La explicación de estas comisiones reside en el deseo de despolitizar la justicia ordinaria, así como la justicia electoral y la constitucional. La historia nos muestra que, desde siempre, Guatemala ha tenido a su máximo tribunal de justicia en manos de algún partido político.

En la Constitución de 1985, nuestros diputados constituyentes innovaron el procedimiento para escoger a los integrantes de los órganos superiores de la justicia e incorporaron al texto aprobado una Comisión de Postulación para integrar la Corte Suprema de Justicia, al tiempo que en la ley especial de la materia incluyeron otra comisión postuladora para escoger al Tribunal Supremo Electoral. En cuanto a la Corte de Constitucionalidad, de una vez se fijó una forma peculiar de integración.

El texto constitucional decía que la Corte Suprema de Justicia debería ser integrada con nueve magistrados, de los cuales cuatro debían ser electos directamente por el Congreso y cinco electos también, pero forzosamente seleccionados de una nómina de treinta candidatos que debía proponer

una Comisión de Postulación, la cual formaban los decanos de las facultades de derecho de las distintas universidades del país, un número equivalente de abogados electos en Asamblea General del respectivo Colegio y un representante de la Corte Suprema de Justicia. Así se eligieron dos cortes diferentes en períodos sucesivos.

La Comisión de Postulación para integrar el Tribunal Supremo Electoral la componen: el Rector de la Universidad de San Carlos, quien la preside; un representante de los rectores de universidades privadas, un representante del Colegio de Abogados electo en Asamblea General, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos y un representante de los decanos de las facultades de ciencias jurídicas y sociales

de las universidades privadas. Ellos proponen al Congreso de la República una lista de treinta candidatos para que se elijan cinco magistrados titulares y cinco suplentes.

La explicación de estas comisiones reside en el deseo de despolitizar la justicia ordinaria, así como la justicia electoral y la constitucional. La historia nos muestra que, desde siempre, Guatemala ha tenido a su máximo tribunal de justicia en manos de algún partido político. La Corte Suprema de Justicia ha sido parte del botín político y la presidencia se le ha asignado como premio a un político o a un partido determinado. En lo personal, sólo nos atrevemos a mencionar como excepción a esa regla, la Corte Suprema de Justicia del período 1966-1970 que presidió don Justo Rufino Morales, y la de 1986-1991 que presidió Edmundo Vásquez Martínez, porque ambas se integraron con juristas independientes y sus presidentes no formaban parte de partido alguno, así como tampoco la presidencia les fue dada en recompensa por algún favor político.

El juego político dentro del Congreso se vio reducido por la Comisión de Postulación en cuanto al Tribunal Supremo Electoral, pero lo sucedido con

la actual Corte Suprema de Justicia hizo que se desconfiara nuevamente hasta de las comisiones postuladoras. Por ello, al ocurrir la reforma constitucional, en este año, los improvisados constituyentes creyeron componer la situación y eufóricamente se dieron a la tarea de crear otras comisiones de postulación y descomponer la que existía para la Corte Suprema de Justicia.

Así fue como resultó que ahora la Comisión de Postulación para la Corte Suprema de Justicia la integran: un representante de todos los rectores, quien la preside; los decanos de las facultades de derecho, que por ahora son cuatro, otro número igual de magistrados de la Corte de Apelaciones (innovación) y otros tantos abogados electos por la Asamblea General del Colegio. Ellos deberán proponer veintiséis candidatos (el doble de plazas porque ahora serán trece los magistrados), no dejando al Congreso ninguna libertad para escoger fuera de tal nómina.

También crearon los congresistas otra comisión similar para escoger magistrados de la Corte de Apelaciones, sólo cambiando en su integración a los magistrados de esta Corte de

Apelaciones por representantes de la Corte Suprema de Justicia. Se incluyó una comisión también para postular al Fiscal General y al Procurador General de la Nación, comisión que ya probó suerte, y, por último, una para escoger al Contralor General de la Nación entre seis candidatos que deben ser economistas o contadores públicos o auditores y comisión en la cual deben estar los decanos de las facultades respectivas y los representantes del colegio correspondiente.

Como puede verse, la intención reflejada en el texto constitucional es que los partidos políticos, sobre todo los que dominan en el Congreso, no puedan hacer de las suyas con la escogencia de quienes están obligados a administrar justicia. Las nóminas que las comisiones postuladoras presenten son obligadas y sólo de ellas pueden sacarse los escogidos.

Ahora bien, es necesario puntualizar algunos aspectos que son producto de especulaciones ahora que las comisiones deben integrarse y deben proceder a cumplir la misión que constitucionalmente se les ha encargado.

En primer lugar hay que dejar establecido que de acuerdo con el

texto constitucional, las comisiones de postulación que ahora deben integrarse, que son las que escogerán magistrados de la Corte Suprema de Justicia, una; de la Corte de Apelaciones, otra, y Contralor General de la Nación, otra, deben integrarse ya porque el mandato constitucional es claro y deben estar debidamente formadas, bajo la presidencia del representante de los rectores, al momento que el nuevo Congreso de la República se instale, o sea el próximo día 13.

Esto es obvio porque ahora la Constitución tiene un nuevo Artículo Transitorio (número 24) el cual manda que el Congreso de la República convoque dentro de los tres días siguientes a su instalación (puede, entonces, hacerlo el mismo primer día) a las comisiones de postulación previstas en la misma Constitución para que éstas, en un plazo no mayor de 15 días procedan a hacer las postulaciones correspondientes. En virtud de que el mismo artículo transitorio obliga al Congreso de la República a elegir a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, así como al Contralor, dentro de los 30 días siguientes de instalado, es absolutamente claro que la voluntad constituyente ha sido dejar un margen

de quince días a las comisiones de postulación para formular sus nóminas y el resto de los treinta días a los diputados para la escogencia y para dar posesión a los electos. Las comisiones, en consecuencia, deben estar integradas el día de la instalación del Congreso ya que, de lo contrario, el mandato constitucional se estaría incumpliendo.

En segundo (pero fundamental) lugar, hay que manifestar que las comisiones de

postulación tienen rango constitucional. Su competencia, su integración y su oportunidad están debidamente establecidas en la Constitución de la República y no están sujetas a reserva de ley, o sea que no existe ninguna salvedad en la propia Carta Magna que las sujete a alguna formalidad legal posterior. Ejemplo como cuando un artículo constitucional dice que una ley posterior o especial normará lo relativo a ello.



Las comisiones de postulación no están sujetas a disposiciones legislativas ordinarias y les cabe el pleno y absoluto derecho de reglamentar su propio funcionamiento.

De esta manera, las comisiones de postulación no están sujetas a disposiciones legislativas ordinarias y les cabe el pleno y absoluto derecho de reglamentar su propio funcionamiento. Sólo los integrantes de cada comisión tienen potestad para disponer dentro de los márgenes de tiempo que se les han establecido las formas que usarán para formular sus nóminas y cuándo las presentarán. Cualquier intención de sujetar estas comisiones a una reglamentación procedente

del Congreso de la República debe rechazarse por improcedente.

Quedan estas reflexiones para su análisis, porque si la intención de despolitizar la justicia es encomiable, así también debe impedirse toda maniobra que, disfrazada de una u otra forma, trate de utilizarse para manipular el libre funcionamiento de estas comisiones de postulación, cuya existencia está fundamentada en la propia Constitución y la supremacía de su texto no se discute.